

¿BAJO CUÁLES CIRCUNSTANCIAS ES NECESARIA LA CONSULTA INDÍGENA?

Ryan Seelau / Laura Seelau

GUÍA PARA LA CONSULTA
SEGÚN EL CONVENIO 169 DE LA OIT

Auspicia



UNION EUROPEA

Editan /



CentroDerechosHumanos
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES



**El Proyecto para
la Libre Determinación
Indígena**

Valida /



INDH
INSTITUTO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS

¿Para qué sirve esta guía, y quién la hizo?

Propósito:

El propósito de esta guía es ayudar a dirigentes y comunidades indígenas, funcionarios y funcionarios públicos, ONGs y otros actores relevantes en la promoción de los derechos indígenas, específicamente, a entender mejor el derecho a la consulta establecido en el Convenio 169 de la OIT explicar que es . La guía es un documento práctico, una herramienta a ser utilizada para responder a una pregunta muy específica e importante:

¿Bajo cuáles circunstancias es necesaria la consulta?

Con miras a ofrecer una orientación al respecto, esta guía le presentará una serie de preguntas para ayudarle a saber cuándo es necesaria o no la consulta. La guía también le indicará algunos recursos útiles sobre el tema.

¿De dónde proviene la información incluida en la guía?

Toda la información que aparece en esta guía proviene directamente del Convenio 169 de la OIT y de los casos que han sido sometidos a los órganos de la Organización Internacional del Trabajo. Para facilitar el acceso a esta información, se han incluido notas en las últimas páginas con citas a estos casos. Aunque la información en esta guía se fundamenta en tales recursos, la interpretación y presentación de la información es el trabajo de Ryan Seelau y Laura Seelau, ambos abogados de derechos humanos que trabajan por el *Proyecto para la Libre Determinación Indígena* (www.libredeterminacion.org), y quienes fueron investigadores visitantes del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales cuando elaboraron la primera versión de la guía. Los autores quisieran agradecer el apoyo de Cristián Sanhueza con el español.

¿Cómo utilizar esta guía?

Instrucciones de Uso:

La guía NO fue elaborada para ser leída en su totalidad. Debe entenderse como una hoja de ruta dividida en varias páginas. Empezando con la próxima página, se le hará al usuario /a una pregunta. Dependiendo de la respuesta es (sí o no), recibirá una instrucción para ir a otra página, la cual no es necesariamente la página siguiente. Su pregunta determina su respuesta y el orden en el que debe leer la guía, hasta finalizar el documento. Así usted se hace su camino atravesando las diferentes preguntas, hasta tener la respuesta completa. De este modo, determinará si su situación requiere o no la consulta indígena. Si la consulta es necesaria, acudirá al final de la guía, en donde encontrará una lista de recursos y direcciones útiles sobre los estándares legales de la consulta, para que el proceso cumpla con los requisitos establecidos en el derecho internacional. Las notas pie de página se encuentran *todas* al final de la guía.

¿En qué momento tendríamos que recurrir al texto original del Convenio?

La guía se entiende como un manual práctico que explica ciertos contenidos del Convenio. Para hacer un argumento jurídico, se deberá basar en el convenio mismo y los documentos que se citan en las notas finales. En la última página, se encontrarán los enlaces al texto del Convenio.

El formato de los números de página:

Los números de página que aparecen al pie, tienen un formato único para poder actualizar la guía en el futuro cuando surjan nueva información sobre el Convenio 169. Cada número de página tiene cinco dígitos. Los primeros tres dígitos aparecen en letra grande y se pueden entender como el número de página en el sentido normal. (Por ejemplo, esta página es página 2.) Después de los dígitos principales hay un guión, seguido por dos dígitos más que aparecen en letra más chica. Este sistema permitirá crear sub-páginas al momento de actualizar la guía en el futuro.

¿Cuál es el proyecto / propuesta / medida del Estado que es evaluada?

¿Para utilizar esta guía, es necesario tener en cuenta un proyecto / propuesta / medida / etc. específico?

La guía es más útil cuando se usa para evaluar si el Convenio 169 aplica a un proyecto / propuesta / medida / etc. específico. Para maximizar la utilidad de la guía, entonces, se sugiere que el usuario tenga una idea clara de un proyecto / propuesta / medida / etc. antes de proceder.

El uso de las palabras “proyecto / propuesta / medida” no debe ser entendida como límite a lo que se puede evaluar con esta guía. La guía puede ser utilizada para analizar todo tipo de acción estatal, incluso legislación, medidas, proyectos, propuestas, estudios, etc.

El Convenio 169 se aplica a todos los niveles del gobierno dentro de un estado, por lo que esta guía es útil para evaluar todo tipo de acción estatal, sea del gobierno nacional como del gobierno más local.

Finalmente, aunque el Convenio 169 no se aplica a decisiones, adoptadas antes de su ratificación, sí se aplica a las consecuencias actuales de esas decisiones así como nuevas decisiones que se tomen en relación a un proyecto ya en curso.

¿Se trata de una medida legislativa o administrativa?¹

¿Qué es una medida legislativa o administrativa?

Según el Convenio, casi toda decisión tomada o considerada por una entidad estatal se define como una medida legislativa o administrativa. La lista a continuación indica *algunas* de las acciones que son medidas legislativas o administrativas:

- Toda decisión autorizada por ley
- Toda acción autorizada por ley
- Todo acto legislativo o aprobación de ley
- Todo reglamento u otro acto administrativo
- Todo otorgamiento inicial, o renovación de otorgamiento, de concesiones o permisos, etc.²
- Toda investigación / estudio / análisis que servirá como la base de una futura decisión
- Toda acción que se toma para implementar una decisión previa
- Toda reforma constitucional que se realiza mediante un proceso legislativo³

¿Cómo se tratan las decisiones / legislación / proyectos / etc. que fueron iniciados antes de la ratificación del Convenio 169?

Aunque el deber de consultar no se aplica a todas las decisiones / legislación / proyectos / etc. que fueron iniciados antes de la ratificación del Convenio 169, para el propósito de esta pregunta, todavía se consideran como medida legislativa o administrativa según el Convenio.

SÍ

Vaya a la página:
004-00

NO

Vaya a la página:
034-00

¿Son *afectados* por la medida, en cualquier forma, los pueblos indígenas?⁴

¿Quién se considera indígena?

En general, “pueblos indígenas” se refiere a aquellos pueblos y grupos que se auto-identifiquen como indígenas. Además, el término incluye a aquellos pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y quienes estén regulados, al menos parcialmente, por sus propias costumbres, tradiciones o leyes especiales. El término “pueblos indígenas” también incluye a aquellos pueblos quienes son considerados como indígenas por ser los descendientes de poblaciones que ocuparon una determinada región al momento de la conquista, colonización o el establecimiento de las fronteras estatales, y que han mantenido al menos algunas de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.⁵

SÍ

Vaya a la página:
005-00



NO

Vaya a la página:
034-00

Como consecuencia de la medida, ¿existe la posibilidad que las personas indígenas afectadas sean trasladadas de las tierras que ocupan?⁶

¿Qué tipo de proyectos normalmente incluyen el traslado de personas indígenas de las tierras que ocupan?

La OIT considera que el desplazamiento es de importancia crucial y ofrece como ejemplos de proyectos que frecuentemente involucran el desplazamiento los siguientes:

- Construcción de carreteras que cruzan tierras indígenas
- Proyectos hidroeléctricos y la construcción de represas
- Proyectos de explotación minera⁷
- Políticas oficiales de reubicación⁸
- Traslado de personas que se verán afectadas por cambios climáticos⁹

SÍ

Vaya a la página:
006-00



NO

Vaya a la página:
007-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para aquellas medidas que podrían resultar en el traslado de pueblos indígenas de las tierras que ocupan.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, siempre se requiere la consulta en esta situación?

Sí, siempre se requiere la consulta cuando sea posible que los pueblos indígenas sean trasladados de sus tierras.

¿En cuáles circunstancias es posible el traslado de personas de las tierras que ocupan?

Según el Convenio, el traslado es posible sólo cuando sea necesario como una medida excepcional.¹⁰ Además, siempre que sea posible, los pueblos indígenas tienen el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.¹¹ Cuando no sea posible su retorno, los pueblos indígenas deberán recibir tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente. Dichas tierras deben ser adecuadas para sus necesidades actuales así como su futuro desarrollo.¹²

¿Cuáles son los requisitos de la consulta cuando el traslado es necesario como medida excepcional?

En tal circunstancia, la reubicación sólo debe ocurrir con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas afectados.

¿Qué significa “consentimiento previo, libre e informado”?

Es un estándar de consulta más riguroso que se aplica a circunstancias de preocupación especial, como es el desplazamiento. Significa que los pueblos indígenas entienden completamente las consecuencias y el significado del traslado y, además, que lo aceptan y están de acuerdo con la decisión.¹³

CONTINUAR:

Vaya a la página:
006-01

LA CONSULTA ES NECESARIA para aquellas medidas que podrían resultar en el traslado de pueblos indígenas de las tierras que ocupan.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DEL CONVENIO 169.

¿Qué pasa si no es posible obtener el consentimiento del pueblo indígena para su traslado?

En los casos en que resulta imposible obtener el consentimiento de los pueblos indígenas afectados, la reubicación sólo debe ocurrir al término de procedimientos adecuados en que los pueblos interesados tengan una oportunidad de estar efectivamente representados.¹⁴

**PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
008-00

¿Trata la medida, en cualquier forma, sobre “tierra”?¹⁵

¿De qué manera se trata una medida que no tiene que ver con la tierra en sí, sino con el agua u otro recurso natural?

El concepto de “tierra” es un concepto amplio y abarca la totalidad del territorio que los pueblos indígenas emplean. Para el propósito de esta pregunta, el término “tierra” incluye todo aquello que se relaciona con la tierra, tanto la superficie como el subsuelo, y los recursos relacionados con ésta, incluso proyectos / decisiones que afectan:

- al medioambiente
- a los recursos naturales del suelo y del subsuelo
- al espacio aéreo
- al agua, en todas sus formas, incluso los ríos y mares costeros¹⁶
- a los bosques¹⁷
- a cualquier derecho de propiedad

SÍ

Vaya a la página:
008-00



NO

Vaya a la página:
015-00

¿Afecta la medida a tierras legalmente reconocidas como tierras indígenas?

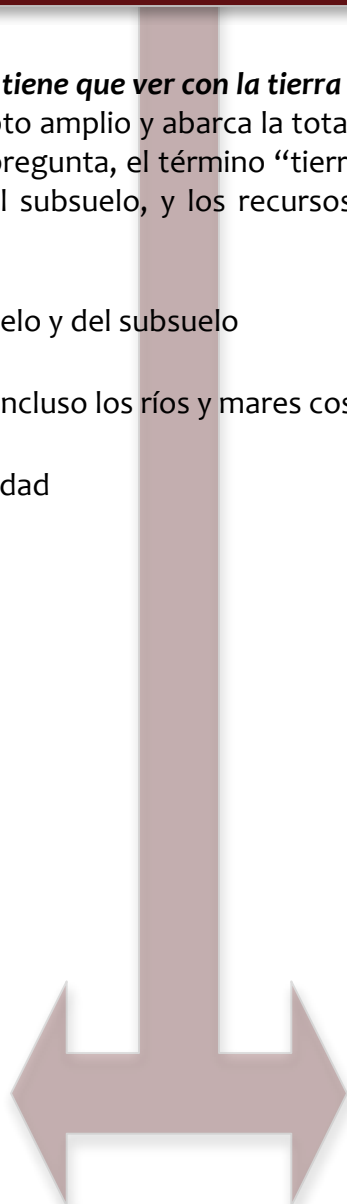
¿De qué manera se trata una medida que no tiene que ver con la tierra en sí, sino con el agua u otro recurso natural?

El concepto de “tierra” es un concepto amplio y abarca la totalidad del territorio que los pueblos indígenas emplean. Para el propósito de esta pregunta, el término “tierra” incluye todo aquello que se relaciona con la tierra, tanto la superficie como el subsuelo, y los recursos relacionados con ésta, incluso proyectos / decisiones que afectan:

- al medioambiente
- a los recursos naturales del suelo y del subsuelo
- al espacio aéreo
- al agua, en todas sus formas, incluso los ríos y mares costeros¹⁸
- a los bosques¹⁹
- a cualquier derecho de propiedad

SÍ

Vaya a la página:
009-00



NO

Vaya a la página:
010-00

¿Afecta la medida a las tierras o los territorios tradicionales indígenas, o tierras aledañas, sin importar que estén reconocidos como tal en el derecho nacional?²⁰

¿Cuáles tierras y territorios se consideran como “territorios tradicionales indígenas”?

El concepto de “tierra” es un concepto amplio y abarca la totalidad del territorio que los pueblos indígenas emplean. Para el propósito de esta pregunta, el término “tierra” incluye todo aquello que se relaciona con la tierra, tanto la superficie como el subsuelo.²¹

Además, el reconocimiento legal de los territorios indígenas en el derecho nacional no es un criterio determinante. Específicamente, se incluyen en esta definición los territorios cuyos titulares son pueblos indígenas, además de los siguientes territorios aún cuando no gocen del reconocimiento legal:

- Territorios dentro de los cuales los pueblos indígenas tradicionalmente han practicado actividades tales como la caza, la pesca o la recolección de plantas, hierbas, entre otras actividades.²²
- Territorios dentro de los cuales los pueblos indígenas tradicionalmente han practicado actividades culturales, espirituales, religiosas o ceremoniales.²³
- Territorios que los pueblos indígenas ocupan, sin importar sus derechos de propiedad sobre aquellas tierras y territorios.²⁴

¿Qué pasa con las tierras adyacentes a los “territorios tradicionales indígenas”?

La OIT ha decidido que cualquier medida que afecte a tierras inmediatamente adyacentes al territorio tradicional indígena puede implicar la obligación de consultar a los pueblos indígenas afectados. Por lo tanto, para el propósito de esta pregunta, si la medida bajo consideración afecta tierras adyacentes a territorios tradicionalmente indígenas, la respuesta a la pregunta es **SÍ**.²⁵

SÍ

Vaya a la página:
010-00

NO

Vaya a la página:
015-00

¿Está implicado, como parte de la medida, algún recurso natural?²⁶

¿Cuáles recursos se consideran como “recursos naturales” en este contexto?

El término “recursos naturales” se refiere a los recursos renovables como los no renovables. Ejemplos de tales recursos incluyen:

- recursos forestales²⁷
- recursos hídricos²⁸
- recursos petróleo²⁹
- recursos minerales³⁰
- la arena³¹
- la pesca³²

SÍ

Vaya a la página:
011-00



NO

Vaya a la página:
015-00

010-00

¿Pertenece al Estado el recurso natural implicado?³³

sí

Vaya a la página:
012-00



NO

Vaya a la página:
013-00

011-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para las medidas que implican recursos naturales que pertenecen al Estado pero que se encuentran en, o cerca de, territorios tradicionales indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 15(2) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, siempre se requiere la consulta en esta situación?

Sí, el Convenio requiere que el Estado establezca y/o mantenga procedimientos para realizar consultas con los pueblos indígenas acerca de medidas que afectan a los recursos naturales en o cerca de territorios tradicionales indígenas.³⁴

¿Es necesaria la consulta aún en los casos cuando el proyecto tomará lugar en tierras que no pertenecen a los pueblos indígenas?

Para ser aplicable el requisito de consulta, los pueblos indígenas no necesitan contar con títulos de propiedad.³⁵ La consulta es necesaria siempre que el desarrollo tome lugar en, o cerca de: tierras o territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas;³⁶ tierras o territorios en los cuales los pueblos indígenas actualmente tienen derecho de ocupación;³⁷ tierras o territorios en los cuales los pueblos indígenas tienen derecho de uso;³⁸ o tierras adyacentes a aquellas que los pueblos indígenas ocupan.³⁹

¿Cuándo se debe realizar la consulta?

En estas circunstancias, la consulta debe ocurrir antes de:

- Iniciar la exploración / explotación de los recursos⁴⁰
- Aprobar u otorgar los permisos o licencias necesarios para cualquier exploración / explotación de los recursos⁴¹
- Realizar estudios de impacto ambiental o impacto social⁴²

CONTINUAR:

Vaya a la página:
012-01

LA CONSULTA ES NECESARIA para las medidas que implican recursos naturales que pertenecen al Estado pero que se encuentran en, o cerca de, territorios tradicionales indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 15(2) DEL CONVENIO 169.

¿Cuándo se debe realizar la consulta?(continuación)

En estas circunstancias, la consulta debe ocurrir antes de:

- Elaborar planes de manejo ambiental⁴³ (por ejemplo, un plan ambiental obligatorio cuando se instala o se amplía un proyecto, ya sea de una empresa, otros actores privados o de cualquier órgano del Estado)
- Aprobar u otorgar una concesión o un contrato de arrendamiento ambiental⁴⁴

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta siempre tiene como objetivo principal lograr el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas afectados acerca de la medida propuesta.

En este contexto específico, la consulta con los pueblos indígenas también debe ocuparse de los siguientes temas:⁴⁵

1. Determinar los posibles daños o perjuicios a los intereses de los pueblos indígenas—específicamente, el Estado debe realizar, conjuntamente con los pueblos indígenas, estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual antes de autorizar actividades de exploración / explotación.⁴⁶
2. Si resultarán dañados los intereses indígenas, es necesario empezar un diálogo para determinar la naturaleza y alcance de los daños.⁴⁷
3. Si, luego de la consulta, continúa el proyecto, es necesario iniciar una nueva etapa de consulta para establecer cómo los pueblos indígenas pueden participar en los beneficios del desarrollo, así como la compensación por los daños que resultarán de las actividades de desarrollo.

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
013-00

¿Pertenece a un privado el recurso natural implicado?⁴⁸

SÍ

Vaya a la página:
014-00

NO

Vaya a la página:
015-00

013-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para las medidas que implican recursos naturales que pertenecen a privados pero que se encuentran en, o cerca de, territorios tradicionales indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 15(1) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que el proyecto requiera la aprobación previa del Estado en cualquier forma, incluso el otorgamiento de permisos, concesiones y contratos de arrendamiento.⁴⁹

¿Es necesaria la consulta cuando el desarrollo del proyecto se lleva a cabo en tierras que no pertenecen a los pueblos indígenas?

Para que aplique el requisito de consulta, los pueblos indígenas no necesitan contar con títulos de propiedad.⁵⁰ La consulta es necesaria siempre que el desarrollo tome lugar en, o cerca de: tierras o territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas;⁵¹ tierras o territorios en los cuales los pueblos indígenas actualmente tienen derecho de ocupación;⁵² tierras o territorios en los cuales los pueblos indígenas tienen derecho de uso;⁵³ o tierras adyacentes a aquellas que los pueblos indígenas ocupan.⁵⁴

¿Cuándo se debe realizar la consulta?

En estas circunstancias, la consulta se debe realizar antes de:

- Iniciar la exploración / explotación de los recursos⁵⁵
- Aprobar u otorgar los permisos o licencias necesarios para cualquier exploración / explotación de los recursos⁵⁶
- Realizar los estudios de impacto ambiental o impacto social⁵⁷
- Elaborar planes de manejo ambiental⁵⁸
- Aprobar u otorgar una concesión o contrato de arrendamiento ambiental⁵⁹

CONTINUAR:

Vaya a la página:
014-01

LA CONSULTA ES NECESARIA para las medidas que implican recursos naturales que pertenecen a privados pero que se encuentran en, o cerca de, territorios tradicionales indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 15(1) DEL CONVENIO 169.

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta siempre tiene como objetivo principal lograr el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas afectados acerca de la medida propuesta.

En este contexto específico, la consulta con los pueblos indígenas también debe ocuparse de los siguientes temas:⁶⁰

1. Determinar los posibles daños o perjuicios a los intereses de los pueblos indígenas—específicamente, el Estado debe realizar, conjuntamente con los pueblos indígenas, estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual antes de autorizar las actividades de exploración / explotación.⁶¹
2. Si resultarán dañados los intereses indígenas, es necesario empezar un diálogo para determinar la naturaleza y alcance de los daños.⁶²
3. Si, luego de la consulta, continúa el proyecto, es necesario iniciar una nueva etapa de consulta para establecer cómo los pueblos indígenas pueden participar en los beneficios del desarrollo así como la compensación por los daños que resultarán de las actividades de desarrollo.

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
015-00

¿Involucra la medida la capacidad de los pueblos indígenas de transmitir sus derechos de propiedad sobre sus tierras?⁶³

SÍ

Vaya a la página:
016-00



NO

Vaya a la página:
017-00

015-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para las medidas que involucran la capacidad de los pueblos indígenas de transmitir sus derechos de propiedad sobre sus tierras.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 17(2) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que se ocupa de la capacidad de los pueblos indígenas de transmitir sus derechos de propiedad sobre sus tierras.⁶⁴

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta debe realizarse con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento acerca de la medida propuesta.⁶⁵ Según la OIT, en esta situación, la consulta lleva una importancia especial, pues ha estimado que cuando se parcelan y se asignan a terceros las tierras pertenecientes a comunidades indígenas, los derechos de los pueblos indígenas son vulnerados, y pone en riesgo la pérdida total del territorio de la comunidad indígena.⁶⁶

Además en este contexto específico, la consulta también debe ocuparse de asegurar que las medidas propuestas no permitirán a terceros aprovecharse de las costumbres de los pueblos indígenas o de su desconocimiento de las leyes.⁶⁷

¿Hay algo en el Convenio que indique una preferencia por una forma de derecho de propiedad respecto de otra para los pueblos indígenas?

No, el Convenio no indica si la propiedad individual versus la propiedad colectiva es la más apropiada para los pueblos indígenas. El factor más importante es que los pueblos indígenas entiendan las distintas opciones y que se realice la consulta para escuchar sus opiniones y obtener así su consentimiento.⁶⁸

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
017-00

¿Implica la medida programas especiales de formación profesional?⁶⁹

¿Qué es un “programa especial de formación profesional”?

En este contexto, un programa especial de formación profesional es un programa de formación que permite a los pueblos indígenas desarrollar nuevas actividades económicas y adaptarse a nuevas circunstancias laborales. Estos programas normalmente tienen como un objetivo formar personas indígenas en habilidades específicas para ganarse la vida.⁷⁰

Algunos ejemplos de “programas especiales de formación profesional” incluyen:

- Programas de formación agrícola, por ejemplo el cultivo y comercialización de nuevos productos
- Programas de formación artesanal para la elaboración y comercialización de productos artesanales⁷¹

SÍ

Vaya a la página:
018-00



NO

Vaya a la página:
019-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para programas especiales de formación profesional.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 22 DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, siempre se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración un programa especial de formación profesional para los pueblos indígenas.⁷²

¿También se requiere la consulta si solamente estoy realizando un estudio sobre la posibilidad de un futuro programa especial de formación especial?

Sí, se requiere la consulta para todo estudio realizado en conexión con posibles programas especiales de formación profesional. Específicamente, tales estudios deben realizarse en cooperación con los pueblos indígenas.⁷³

CONTINUAR:

Vaya a la página:
018-01

LA CONSULTA ES NECESARIA para programas especiales de formación profesional.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 22 DEL CONVENIO 169.

¿Cuál es el objetivo de la consulta en esta situación?

La consulta siempre tiene como objetivo principal lograr el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas afectados acerca de la medida propuesta.⁷⁴

En este contexto específico, la consulta con los pueblos indígenas también debe ocuparse de los siguientes temas:

- Asegurar que todo estudio que analiza las condiciones ambientales, sociales y/o culturales de los pueblos indígenas se realice con la cooperación de éstos⁷⁵
- Asegurar que el programa de formación profesional se base en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades prácticas de los pueblos indígenas⁷⁶
- Asegurar que el programa de formación especial ayude a los pueblos indígenas afectados a ser económicamente autosuficientes⁷⁷
- Obtener las opiniones, sugerencias y consentimiento de los pueblos indígenas acerca de la organización de tales programas⁷⁸
- Obtener las opiniones, sugerencias y consentimiento de los pueblos indígenas acerca de la operación de tales programas⁷⁹
- Determinar si los pueblos indígenas afectados deseen asumir responsabilidad sobre la organización y administración de tales programas⁸⁰
- Si los pueblos indígenas afectados optan a favor de asumir tales responsabilidades, determinar cómo se puede transferir a ellos, de modo progresivo, la responsabilidad para la organización y administración de los programas⁸¹

**PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
019-00

¿Involucra la medida la artesanía de los pueblos indígenas?

sí

Vaya a la página:
022-00

NO

Vaya a la página:
020-00

019-00

¿Implica la medida las industrias rurales / comunitarias?

SÍ

Vaya a la página:
022-00



NO

Vaya a la página:
021-00

020-00

¿Implica la medida las actividades tradicionales o de subsistencia?

¿Qué es una “actividad tradicional o de subsistencia”?

Las actividades tradicionales o de subsistencia son aquellas actividades que forman la base de la supervivencia económica de los pueblos indígenas. En muchos casos, son sus únicos medios de vida. Algunos ejemplos incluyen, entre otras, las siguientes actividades:

- la caza (con armas y trampas)⁸²
- la pesca⁸³
- el pastoreo⁸⁴
- la recolección de plantas, hierbas y frutas⁸⁵
- los cultivos⁸⁶
- los tejidos⁸⁷
- las tallas⁸⁸

SÍ

Vaya a la página:
022-00



NO

Vaya a la página:
023-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que involucran la artesanía; las industrias rurales / comunitarias; y las actividades tradicionales o de subsistencia.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 23(1) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que se trate de la artesanía; las industrias rurales / comunitarias; y las actividades tradicionales o de subsistencia.⁸⁹

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta debe realizarse con el objetivo de obtener el acuerdo o consentimiento acerca de la medida bajo consideración.⁹⁰ Además, en este contexto específico, la consulta también debe ocuparse de determinar, con la participación de los pueblos indígenas, cómo promover y fortalecer esta clase de actividades.⁹¹

**PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
023-00

¿Implica la medida, en cualquier forma, la prestación de servicios de salud?⁹²

sí

Vaya a la página:
024-00



NO

Vaya a la página:
025-00

023-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que implican la prestación de servicios de salud.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 25 DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que implica la prestación de servicios de salud destinados a los pueblos indígenas a nivel comunitario o de otra manera.⁹³

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta siempre tiene como objetivo principal lograr el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas afectados acerca de la medida propuesta.⁹⁴

En este contexto específico, la consulta con los pueblos indígenas también debe ocuparse de:

- Cooperar con los pueblos indígenas en la planificación de todos los servicios de salud al nivel comunitario⁹⁵
- Cooperar con los pueblos indígenas en la administración de los servicios de salud⁹⁶
- Discutir y considerar las condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales de los pueblos indígenas afectados⁹⁷
- Discutir y entender los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas afectados⁹⁸
- La formación del personal local para trabajar en los servicios sanitarios⁹⁹
- La última transferencia de control sobre los servicios de salud a los pueblos indígenas¹⁰⁰

**PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
025-00

¿Involucra la medida, en cualquier forma, la educación?

sí

Vaya a la página:
026-00

NO

Vaya a la página:
032-00

025-00

¿Implica la medida un servicio o programa de educación destinado específicamente a los pueblos indígenas?¹⁰²

SÍ

Vaya a la página:
027-00

NO

Vaya a la página:
028-00

026-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que implican un programa o servicio de educación destinado específicamente a los pueblos indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 27(1) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que implica programas o servicios de educación para los pueblos indígenas.¹⁰³

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta siempre tiene como objetivo principal lograr el acuerdo o consentimiento de los pueblos indígenas afectados acerca de la medida propuesta.¹⁰⁴

En este contexto específico, la consulta con los pueblos indígenas también debe ocuparse de:

- Cooperar con los pueblos indígenas en la elaboración y desarrollo de programas o servicios de educación para responder a sus necesidades¹⁰⁵
- Cooperar con los pueblos indígenas en la implementación de programas o servicios de educación que respondan a sus necesidades¹⁰⁶
- Cooperar con los pueblos indígenas para incorporar como parte de los programas o servicios bajo consideración su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores así como sus aspiraciones sociales, económicas y culturales¹⁰⁷
- Discutir la transferencia, de modo progresivo, a los pueblos indígenas la responsabilidad sobre los programas o servicios de educación destinados a ellos¹⁰⁸

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
028-00

¿Involucra la medida instituciones o instalaciones
educacionales indígenas?

sí

Vaya a la página:
029-00



NO

Vaya a la página:
030-00

028-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para una medida que involucra instituciones o instalaciones educativas indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 27(2) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que se ocupa de los estándares de instituciones e instalaciones educacionales indígenas.¹⁰⁹

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

En esta situación, el objetivo de la consulta es lograr el acuerdo o consentimiento acerca de los estándares propuestos relativos a las instituciones o instalaciones educacionales.¹¹⁰

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
030-00

¿Implica la medida programas de educación para niños y niñas indígenas en su propia lengua nativa?¹¹¹

SÍ

Vaya a la página:
031-00



NO

Vaya a la página:
032-00

030-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que involucran la educación de niños y niñas en su propia lengua nativa.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 28(1) DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta siempre que esté bajo consideración una medida que se ocupa de la educación de niños y niñas indígenas en su propia lengua nativa.

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

La consulta siempre tiene como objetivolograr el acuerdo o consentimiento acerca de una medida que asegurará la enseñanza de los niños indígenas a leer y a escribir en su propia lengua indígena.¹¹²

Además, en este contexto específico, el Convenio establece que los niños y las niñas de los pueblos indígenas deben aprender a leer y a escribir en su propia lengua indígena. Cuando ello no sea viable, se requiere la consulta para examinar la posibilidad de adoptar una medida alternativa para realizar el mismo objetivo.¹¹³

¿Cuáles son algunos ejemplos de medidas que afectan a la educación?

- Programas de Educación Intercultural Bilingüe¹¹⁴
- Elaboración de planes de estudio¹¹⁵
- Desarrollo de currículo, incluso medidas que afectan al desarrollo de currículo al nivel local¹¹⁶
- Programas de becas u otras medidas para fomentar el acceso a la educación¹¹⁷
- Programas de enseñanza de idiomas indígenas¹¹⁸
- Elaboración de alfabetos, libros de gramática, vocabularios y material didáctico en idiomas indígenas¹¹⁹
- Establecimiento de escuelas especiales en regiones indígenas¹²⁰

CONTINUAR:

Vaya a la página:
031-01

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que involucran la educación de niños y niñas en su propia lengua nativa.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN LOS ARTÍCULOS 6 Y 28(1) DEL CONVENIO 169.

Consideraciones especiales:

- Garantizar que los programas educativos satisfagan concretamente sus necesidades específicas y que sus valores, culturas, conocimientos e idiomas sean parte integral de dichos programas¹²¹
- Que los programas de educación reflejan las aspiraciones futuras propias de los pueblos indígenas en lo que respecta a cuestiones sociales, económicas y culturales¹²²
- Transferencia de control progresivo sobre los programas educativos a los pueblos indígenas¹²³

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
032-00

¿Son *directamente afectados* por la medida, en cualquier forma, los pueblos indígenas?¹²⁴

¿Cuáles son algunos ejemplos de medidas que pueden afectar directamente a los pueblos indígenas, según la OIT?

- Planificación de agencias / mecanismos / programas que surgen del Convenio para implementarlo¹²⁵
- Coordinación de agencias / mecanismos / programas que surgen de la implementación del Convenio¹²⁶
- Implementación de agencias / mecanismos / programas que surgen de la implementación del Convenio¹²⁷
- Evaluación de agencias / mecanismos / programas que surgen de la implementación del Convenio
- Legislación acerca de las agencias / mecanismos / programas que surgen de la implementación del Convenio¹²⁸
- Medidas relacionadas con la supervisión de agencias / mecanismos / programas que surgen de la implementación del Convenio¹²⁹
- Programas y proyectos de desarrollo¹³⁰
- Proyectos de reforma constitucional acerca del reconocimiento de los pueblos indígenas¹³¹
- Proyectos de legislación que buscan regular la consulta¹³²
- Legislación acerca de la administración de bosques fiscales ubicados en tierras con estatuto jurídico variable (fiscal y privado) pero que son ocupados por pueblos indígenas—tal decisión resulta en la respuesta **SÍ** a la pregunta¹³³
- Una decisión sobre la renovación o extensión de una concesión, permiso, etc. (el cual afecta a los pueblos indígenas)—tal decisión resulta en la respuesta **SÍ** a la pregunta¹³⁴
- Si una ley cuenta con una provisión para reservar una extensión de tierra para los pueblos indígenas en que no será permitido la exploración o explotación de los recursos naturales—tal decisión resulta en la respuesta **SÍ** a la pregunta

CONTINUAR:

Vaya a la página:
032-01

¿Son *directamente afectados* por la medida, en cualquier forma, los pueblos indígenas?

¿Qué pasa con los casos en que los pueblos indígenas se encuentran afectados por una decisión / legislación / proyecto / etc. que fue tomado o iniciado antes de la ratificación del Convenio 169?

Aunque el Convenio 169 no se aplica a decisiones tomadas antes de su ratificación, en muchos casos, los pueblos indígenas siguen siendo afectados por las consecuencias de estas decisiones, particularmente en el contexto de proyecto de largo plazo. Así, la obligación de consulta se aplica a estos efectos continuos que surgen de decisiones tomadas antes de la entrada en vigencia del Convenio 169. Además, nuevas decisiones y medidas tomadas en el contexto de proyectos en curso son sujetas a la obligación de consulta.¹³⁵

SÍ

Vaya a la página:
033-00



NO

Vaya a la página:
034-00

LA CONSULTA ES NECESARIA para medidas que afectan directamente a los pueblos indígenas.

SE REQUIERE LA CONSULTA SEGÚN EL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO 169.

¿Según el Convenio, se requiere la consulta en esta situación?

Sí, se requiere la consulta para una medida que afecta directamente a los pueblos indígenas, como se define en las páginas 032-00 y 032-01.¹³⁶

¿Cuál es el objetivo de la consulta?

El objetivo de la consulta en esta situación es lograr el acuerdo o consentimiento acerca de la medida propuesta.¹³⁷

PARA REVISAR OBLIGACIONES
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:

Vaya a la página:
035-00

El Convenio 169 no se aplica.

Explicación:

Según las respuestas que usted ha proporcionado, los órganos de la OIT no se han pronunciado con respecto a su situación específica. Sin embargo, esto no necesariamente significa que la consulta no se requiere ya que el Convenio 169 es un instrumento en constante evolución y el derecho a la consulta debe ser entendido en el sentido amplio.



**PARA VER RECURSOS
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
035-00

¿Bajo cuáles circunstancias es necesaria la consulta indígena?

Explicación:

Usted ha completado esta guía. Basado en las respuestas que proporcionó, ahora debe saber si, según el Convenio 169, se requiere o no la consulta en su situación específica. Si la consulta es necesaria, hay obligaciones específicas—tanto para el estado así como para los pueblos indígenas—para que la consulta cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio 169. Tales obligaciones son adicionales a las consideraciones especiales para su situación destacadas en esta guía. Mientras que la presente guía no aborda los requisitos generales de la consulta, la siguiente página le ofrece algunos recursos útiles sobre el tema.

**PARA VER RECURSOS
ADICIONALES SOBRE LA
CONSULTA:**

Vaya a la página:
036-00

Recursos sobre la consulta

Recursos Adicionales:

Organización de las Naciones Unidas

- Texto de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas
(<http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>)
- Página sobre el tema indígena
(<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/index.htm>)
- Informes del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas:
(<http://www.unsr.jamesanaya.org>)
(<http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/index.htm>)

Organización Internacional del Trabajo

- Texto del Convenio 169
(<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>)
(<http://www.oitchile.cl/pdf/Convenio%20169.pdf>)
- Información de la Organización Internacional del Trabajo acerca del Convenio 169 y Pueblos Indígenas
(<http://www.ilo.org/indigenous/lang-es/index.htm>)
- ILOLEX
 - Base de datos sobre normas internacionales de trabajo (para acceder a los informes de los comités de expertos acerca de la aplicación del Convenio 169)
(http://www.ilo.org/ilolex/spanish/index_frame.htm)
 - Formulario de búsqueda avanzada:
(<http://www.ilo.org/indigenous/lang-es/index.htm>)

Recursos sobre la consulta

Recursos Adicionales:

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
(<http://www.cidh.oas.org/Default.htm>)
- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
(<http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/default.asp>)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
(<http://www.corteidh.or.cr/>)

El Proyecto para la Libre Determinación

- El Proyecto para la Libre Determinación
(<http://www.libredeterminacion.org>)
- Consulta Indígena (presentado por ProLDI)
(<http://www.libredeterminacion.org/consulta>)

Notas

Observación: Se usa el formato estandarizado de citas, para permitir con seguridad encontrar el documento.

¹ Convenio 169, Artículo 6(1)(a)

² Párrafo 54, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

³ Párrafo 83, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Frente Auténtico del Trabajo (FAT). Documento Núm. (ilolex): 162004MEX169 (2004)

⁴ Convenio 169, Artículo 6(1)(a)

⁵ Convenio 169, Artículo 1; Párrafo 33, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Dinamarca del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Nacional de Sindicatos de Groenlandia (Sulinerimik Inuussutissarsiuqartut Kattuffiat SIK) Documento Núm. (ilolex): 162000DNK169 (2001)

⁶ Convenio 169, Artículo 16

⁷ Página 42, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

⁸ *Ibid.*, Página 43

⁹ Página 98, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

¹⁰ Convenio 169, Artículo 16(2)

¹¹ Convenio 169, Artículo 16(3)

¹² Convenio 169, Artículo 16(4)

¹³ Página 44, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

¹⁴ Convenio 169, Artículos 13-19

¹⁵ Convenio 169, Artículo 6(1)(a)

¹⁶ Página 91, Organización Internacional del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

Notas

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Convenio 169, Artículo 6(1)(a)

²¹ Página 91, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

²² Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento No. (ilolex): 161999MEX169 (1999); Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento No. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

²³ Párrafo 31, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 (2006)

²⁴ Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento No. (ilolex): 161999MEX169 (1999); Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento No. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

²⁵ Párrafo 86, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento No. (ilolex): 161999COL169A (2001)

²⁶ Convenio 169, Artículo 15

²⁷ Párrafo 38, Informe del Comité encargado de examinar la Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Bolivia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Obrera de Boliviana (COB). Documento No. (ilolex): 161998BOL169 (1999)

Notas

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ Página 107, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

³² *Ibid.*

³³ Convenio 169, Artículo 15

³⁴ Convenio 169, Artículo 15(2)

³⁵ Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

³⁶ Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

³⁷ Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007); Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

³⁸ Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007); Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

Notas

³⁹ Párrafo 86, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁴⁰ Convenio 169, Artículo 15(2); Párrafo 31, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). Documento Núm. (ilolex): 162000ECU169 (2001); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Párrafo 76, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Párrafo 90, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁴⁵ Convenio 169, Artículo 15(2)

⁴⁶ Párrafo 39, Informe del Comité encargado de examinar la Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Bolivia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Obrera de Boliviana (COB). Documento Núm. (ilolex): 161998BOL169 (1999); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

Notas

⁴⁷ Convenio 169, Artículo 15(2); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

⁴⁸ Convenio 169, Artículo 15(1)

⁴⁹ Convenio 169, Artículo 15

⁵⁰ Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

⁵¹ Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

⁵² Párrafo 48, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007); Párrafo 37, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Párrafo 86, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

Notas

⁵⁵ Convenio 169, Artículo 15(2); Párrafo 31, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL). Documento Núm. (ilolex): 162000ECU169 (2001); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Párrafo 76, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁵⁸ Párrafo 76, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento Núm. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁵⁹ Párrafo 90, Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento No. (ilolex): 161999COL169A (2001)

⁶⁰ Convenio 169, Artículo 15(2)

⁶¹ Párrafo 39, Informe del Comité encargado de examinar la Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Bolivia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Obrera de Boliviana (COB). Documento Núm. (ilolex): 161998BOL169 (1999); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

⁶² Convenio 169, Artículo 15(2); Párrafo 50, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

Notas

⁶³ Convenio 169, Artículo 17

⁶⁴ Convenio 169, Artículo 17(2)

⁶⁵ Convenio 169, Artículo 6(2)

⁶⁶ Párrafo 26, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Perú del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). Documento No. (ilolex): 161997PER169 (1998)

⁶⁷ Convenio 169, Artículo 17(3)

⁶⁸ Párrafo 30, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Perú del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP). Documento Núm. (ilolex): 161997PER169 (1998)

⁶⁹ Convenio 169, Artículo 22

⁷⁰ Página 52, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Convenio 169, Artículo 22(2)

⁷³ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁷⁴ Convenio 169, Artículo 6(2)

⁷⁵ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁷⁶ Página 160, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

⁷⁷ Página 54, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

⁷⁸ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁷⁹ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁸⁰ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁸¹ Convenio 169, Artículo 22(3)

⁸² Convenio 169, Artículo 23(1)

⁸³ Convenio 169, Artículo 23(1)

⁸⁴ Convenio 169, Artículo 23(1)

⁸⁵ Convenio 169, Artículo 23(1)

⁸⁶ Página 48, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

Notas

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ Convenio 169, Artículo 23(1)

⁹⁰ Convenio 169, Artículo 6(2)

⁹¹ Convenio 169, Artículo 23(1)

⁹² Convenio 169, Artículo 25

⁹³ Convenio 169, Artículo 25(2)

⁹⁴ Convenio 169, Artículo 6(2)

⁹⁵ Convenio 169, Artículo 25(2)

⁹⁶ Convenio 169, Artículo 25(2)

⁹⁷ Convenio 169, Artículo 25(2)

⁹⁸ Convenio 169, Artículo 25(2)

⁹⁹ Página 68, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Convenio 169, Artículo 27

¹⁰² Convenio 169, Artículo 27(1)

¹⁰³ Convenio 169, Artículo 27(1)

¹⁰⁴ Convenio 169, Artículo 6(2)

¹⁰⁵ Convenio 169, Artículo 27(1)

¹⁰⁶ Convenio 169, Artículo 27(1)

¹⁰⁷ Convenio 169, Artículo 27(1)

¹⁰⁸ Convenio 169, Artículo 27(2)

¹⁰⁹ Convenio 169, Artículo 27(3)

¹¹⁰ Convenio 169, Artículo 6(2); Artículo 27(3)

¹¹¹ Convenio 169, Artículo 28(1)

¹¹² Convenio 169, Artículo 6(2); Artículo 28(1)

¹¹³ Convenio 169, Artículo 28(1)

¹¹⁴ Página 133, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009); Página 65, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

¹¹⁵ Página 133, Organización Internacional del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

Notas

¹¹⁶ Página 134, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ *Ibid.*

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ Página 65, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

¹²¹ Página 131, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

¹²² *Ibid.*

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ Convenio 169, Artículo 6(1)(a)

¹²⁵ Convenio 169, Artículo 33

¹²⁶ Convenio 169, Artículo 33

¹²⁷ Convenio 169, Artículo 33

¹²⁸ Convenio 169, Artículo 33

¹²⁹ Convenio 169, Artículo 33

¹³⁰ Página 22, Organización Internacional del Trabajo, Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales: Un manual (2003)

¹³¹ Página 66, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009)

¹³² Página 66, Organización Internacional del Trabajo, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT (2009); Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Documento No. (ilolex): 161999COL169A (2001)

¹³³ Párrafo 41, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

Notas

¹³⁴ Párrafo 54, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

¹³⁵ Párrafo 36, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato Radical de Trabajadores del Metal y Similares. Documento Núm. (ilolex): 161999MEX169 (1999)

¹³⁶ Párrafo 41, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). Documento Núm. (ilolex): 162006BRA169 (2009)

¹³⁷ Párrafo 54, Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC). Documento Núm. (ilolex): 162007GTM169 (2007)

Financia:



UNION EUROPEA

Elabora:



Edita:



Valida:



www.derechoshumanos.udp.cl

ADVERTENCIA: La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de los autores y del Centro de Derechos Humanos, y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea. Advertencia legal: la Unión Europea, la Universidad Diego Portales y los autores no se hacen responsables, en particular ni en conjunto, de las consecuencias que pueda tener la aplicación de esta propuesta de guía. El texto puede ser libremente reproducido, sin fines comerciales, manteniendo el formato completo de la publicación. Se puede descargar en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/guia-consulta-2012/>

GUÍA PARA LA CONSULTA SEGÚN EL CONVENIO 169 DE OIT:
¿Bajo cuáles circunstancias es necesaria la consulta indígena?

© Ryan Seelau, Laura Seelau

Primera edición: junio de 2012
Centro de Derechos Humanos – Facultad de Derecho
Universidad Diego Portales

Elaborado por:
Ryan Seelau
Laura Seelau

Supervisión de contenido:
Judith Schönsteiner
Alejandra Otero

* Este proyecto está financiado por la Unión Europea

Auspicia



UNION EUROPEA

Editan /



Valida /

